



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 155.

Jueves 25 de Junio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 321.

El día 1.º de Noviembre próximo principiará la elección general de Ayuntamientos para la renovación por mitad de los Concejales que corresponden a cada pueblo, según se prescribe en los artículos 7.º y 39 de la ley de 8 de Enero de 1845, con cuyo objeto se publica a continuación el señalamiento de electores, elegibles y concejales, hecho en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento para la ejecución de la citada ley, y con arreglo a lo determinado en los artículos 3.º, 13 y 20 de la misma, habiendo tenido en cuenta el censo oficial de 1860 para la designación del vecindario, como está prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Y siendo de sumo interés que todas las operaciones electorales se ajusten en un todo a la ley, encargo a los Ayuntamientos y Alcaldes que la estudien y apliquen en todas sus partes, teniendo con especialidad muy presente las siguientes reglas:

1.º En una de las últimas sesiones que en el mes actual celebren las espresadas corporaciones municipales, deberán nombrar dos concejales, dos contribuyentes y dos suplentes, uno de cada clase, que podrán reemplazar a los primeros, y que en unión del Alcalde llevarán a efecto la rectificación de las listas de electores y elegibles para cargos municipales.

2.º Los mayores contribuyentes que se elijan, lo mismo que los concejales, deberán saber, si fuese posible, leer y escribir, debiendo figurar los primeros en la lista de elegibles, según que así lo

disponen los artículos 3.º y 4.º del mismo reglamento.

3.º En 1.º de Julio participarán los mismos Alcaldes a este Gobierno el haberse hecho los anteriores nombramientos, y en 1.º de Agosto siguiente el hallarse ya también rectificadas las citadas listas.

4.º Para el mejor acierto en todos los trabajos inherentes a la rectificación se tendrán presentes los artículos desde el 6.º hasta el 22 ambos inclusivos del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 ya citado, insertos en el Boletín oficial número 120 del Lunes 6 de Octubre del propio año.

5.º El 1.º de Noviembre sin falta alguna remitirán los Alcaldes a este Gobierno, y por medio de oficio, las listas de electores y elegibles ultimadas.

6.º Dichas listas se extenderán en papel de oficio de 25 céntimos, con separación unas de otras, dejándoles un margen de la cuarta parte de cada hoja del mismo papel, las que serán escritas con buena letra, a fin de poderlas encuadernar, como lo previene el párrafo 3.º del artículo 116 del precitado reglamento.

7.º El 28 de Octubre a más tardar serán convocados los electores para la elección, que principiará el 1.º de Noviembre siguiente, ateniéndose para los demás trámites de la misma a lo que previenen los artículos desde el 39 hasta el 50 ambos inclusivos de la espresada ley municipal de 8 de Enero de 1845, y desde el 34 hasta el 38 del reglamento de 16 de Setiembre ya indicados para su ejecución.

8.º En los pueblos en que por haber más de un teniente de Alcalde hubiese también más de un distrito electoral, se tendrá asimismo muy presente lo que disponen los artículos 36 de la ley y 30 del reglamento, que hablan de la división de los mismos distritos y al participar a este Gobierno la que hubiere practicada, manifestarán los Alcaldes numérica y nominalmente las poblaciones, barrios y caseríos de que estos se compongan y sus calles respectivas, a fin de que esta noticia sea suficiente a llenar el correspondiente registro.

9.º Todos los concejales deberán servir cuatro años, y en su virtud deberán cesar en la próxima elección los que hubiesen cumplido este plazo.

10.º También deberán llenarse las vacantes de los que, correspondiendo al actual bienio y debiendo continuar en el próximo hayan fallecido ó mudado de domicilio, hubiesen sido relevados ó separados. En éste caso, y al posesionarse

en 1.º de Enero próximo los nuevos concejales, se sortearán para esclarecer quiénes llenan dichas vacantes, en cuyo caso los agraciados servirán solo dos años.

11.º El mismo sorteo se verificará en los casos en que por haber aumentado el vecindario de una población se aumentare también ahora el número de los concejales de algun Ayuntamiento, debiendo reconocerse como principio general, que al empezar cada bienio deberán resultar exactamente divididos por mitad, y como procedentes de los dos bienios, los individuos que lo constituyan, por cuya causa es necesario dicho sorteo para aplicar al bienio actual el escedente de los concejales, que con los del próximo hubiesen sido nombrados, para completar el número legal que corresponde a cada municipalidad. Así, por ejemplo, el pueblo que para la elección anterior tenía señalados 14 concejales, y para la actual se le designan 16, nombrará 9; de los cuales 8 continuarán durante los dos próximos bienios, y uno, designado a la suerte, concluirá su cargo con el próximo inmediato.

12.º En los términos municipales en que hubiere más de un distrito, se cuidará asimismo de que los concejales que se elijan demás para cubrir las enunciadas vacantes de que habla la regla 11 de esta circular sean nombrados por los mismos distritos por donde lo fueron los causantes de aquellas.

13.º Además de los artículos que se han citado oportunamente en esta circular para todos los actos referentes a la enunciada elección, se tendrá presente asimismo el contenido de los capítulos 4.º y 5.º de la predicha ley, insertos en los Boletines oficiales, núm. 14 y 15 de 1.º y 3 de Febrero de 1845, y el capítulo 2.º del repetido reglamento de 16 de Setiembre, inserto asimismo en el Boletín oficial de 6 de Octubre del propio año.

14.º A continuación del mencionado reglamento se hallan los modelos de cómo deben extenderse las actas parciales de los distritos y las generales de escrutinio, pero de todas solo se remitirá a esta superioridad una copia certificada de las generales.

15.º Lo mismo dichas actas que todos los demás documentos sin escepcion, fuera de las solicitudes de los reclamantes, relativos al expediente de la elección, se extenderán en el referido papel de oficio de 25 céntimos, como lo dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16.º Al enviar los Alcaldes dicha co-

pia del acta, cuidarán de documentarla con el certificado positivo ó negativo de si hubo ó no reclamaciones por parte de los concejales electos durante los cinco días, que la lista de los mismos estuvo expuesta al público. Con los expedientes completamente instruidos sobre reclamaciones, caso de haberlas, con las listas de los concejales que cesan, de los que continúan y de los de nueva entrada con espresión, donde proceda, de los distritos por donde estos últimos hubieren sido nombrados, anotándose en la de los que continúan los que por cualquiera circunstancia de las ya espresadas en esta circular, hayan vacado sus plazas, y en unas y otras asimismo los que sepan leer y escribir: con la propuesta en terna de Alcaldes pedáneos, para los puntos en que actualmente existen, y para los demás en que puedan considerarse necesarios, cuidando siempre de que los designados figuren en la lista de elegibles, y si fuere posible igualmente que sepan también leer y escribir, y con otra certificación expedida únicamente por los Alcaldes de las poblaciones, en que por su escaso vecindario todos los vecinos menos los pobres de solemnidad sean electores, que acredite la cuota de contribución que respectivamente satisfacen el mayor y menor de los contribuyentes, sin perjuicio de enviar la lista total y nominal de los mismos en 1.º de Noviembre como se previene en esta circular.

17.º Siempre que por este Gobierno se hubieren aprobado las actas antes del 1.º de Enero próximo, se constituirán los nuevos Ayuntamientos en dicho día, como previene el art. 36 de la misma ley municipal.

18.º Siendo los cargos de Alcalde y de Tenientes de Alcalde duraderos por dos años, los que los hayan desempeñado y no hubieren sido reelegidos por mi autoridad, y deban continuar, ocuparán los primeros números entre los concejales del bienio anterior a aquel a que corresponda la elección, conforme a su antigua gerarquía respectiva.

19.º En dicha primera sesión, además del sorteo de que hablan las reglas 11 y 12 de esta circular, se verificara también el de números entre los concejales que luego resulten corresponder al próximo bienio. También se elegirá el Regidor Síndico, y el resultado de ambas operaciones se pondrá en conocimiento de este Gobierno en el mismo día.

20.º En una de las primeras reuniones señalarán los Ayuntamientos los días para celebrar las sesiones ordinarias, designarán las comisiones de ornato públi-

co, abastos y todas aquellas otras que se crean convenientes; y adoptarán también todos aquellos otros acuerdos que procedan en dicha ocasión y quepan den-

tro de la legislación que rija en la materia.

Cáceres 22 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

SEÑALAMIENTO de electores, elegibles y concejales para la elección municipal que tendrá lugar en 1.º de Noviembre próximo y corresponderá al bienio de 1869 y 1870.

	Número de vecinos.	Electores que le corresponde.	Idem de elegibles.	Alcal-des.	Te-nien-tes.	Regi-dores.	Total de conceja-les incluso el Alcalde.
PARTIDO DE ALCANTARA.							
Alcántara.....	1017	155	102	1	2	13	16
Brozas.....	1459	195	102	1	2	13	16
Ceclavin.....	1247	176	102	1	2	13	16
Estorninos.....	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Mata de Alcántara.....	198	73	60	1	1	4	6
Piedras-Albas.....	152	69	60	1	1	4	6
Villa del Rey.....	200	74	60	1	1	4	6
Zarza la Mayor.....	935	147	98	1	2	11	14
PARTIDO DE CACERES.							
Aldea del Cano.....	300	84	60	1	1	6	8
Aliseda.....	327	86	60	1	1	6	8
Arroyo del Puerco.....	1663	214	107	1	2	13	16
Cáceres.....	3255	359	179	1	3	16	20
Casar de Cáceres.....	1180	170	102	1	2	13	16
Malpartida de Cáceres.....	1018	155	102	1	2	13	16
Sierra de Fuentes.....	344	88	60	1	1	6	8
Torreorgaz.....	303	84	60	1	1	6	8
Torrequemada.....	259	79	60	1	1	6	8
PARTIDO DE CORIA.							
Cachorrilla.....	99	63	60	1	1	4	6
Calzadilla.....	251	79	60	1	1	6	8
Campo (villa).....	427	96	64	1	2	9	12
Casas de Don Gomez.....	165	70	60	1	1	4	6
Casillas de Coria.....	222	86	60	1	1	6	8
Coria.....	594	113	75	1	2	9	12
Guijo de Coria.....	186	72	60	1	1	4	6
Guijo de Galisteo.....	268	80	60	1	1	6	8
Holguera y Grimaldo.....	159	69	60	1	1	4	6
Huélaga.....	44	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Moraleja.....	382	92	60	1	1	6	8
Morcillo.....	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Pescueza.....	123	66	60	1	1	4	6
Portaje.....	259	79	60	1	1	6	8
Pozuelo.....	273	81	60	1	1	6	8
Riolobos.....	281	82	60	1	1	6	8
Torrejuncillo.....	1228	174	102	1	2	13	16
PARTIDO DE GARROVILLAS.							
Acehuche.....	361	90	60	1	1	6	8
Arco.....	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Cañaveral.....	535	107	70	1	2	9	12
Casas de Millan.....	423	96	64	1	2	9	12
Garrovillas.....	1356	186	102	1	2	13	16
Hinojal.....	238	77	60	1	1	6	8
Monroy.....	226	76	60	1	1	6	8
Navas del Madroño.....	912	145	96	1	2	11	14
Pedroso.....	173	71	60	1	1	4	6
Portezuelo.....	190	73	60	1	1	4	6
Santiago del Campo.....	218	75	60	1	1	6	8
Talaván.....	411	95	62	1	2	9	12
PARTIDO DE GRANADILLA.							
Abadía.....	84	62	60	1	1	4	6
Aceituna.....	142	68	60	1	1	4	6
Ahigal.....	318	85	60	1	1	6	8
Aldeanueva del Camino.....	308	84	60	1	1	6	8
Baños.....	325	86	60	1	1	6	8
Bronco.....	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	4	6
Cabezo.....	171	71	60	1	1	4	6
Caminomorisco.....	200	74	60	1	1	4	6
Casar de Palomero.....	322	86	60	1	1	6	8
Casares.....	100	64	60	1	1	4	6
Casas del Monte.....	268	80	60	1	1	6	8
Cerezo.....	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Garganta de Béjar.....	240	78	60	1	1	6	8
Gargantilla.....	152	69	60	1	1	4	6
Granadilla.....	180	72	60	1	1	4	6
Granja.....	154	69	60	1	1	4	6
Guijo de Granadilla.....	238	77	60	1	1	6	8
Hervás.....	914	145	96	1	2	11	14
Jarilla.....	121	66	60	1	1	4	6
Marchagáz.....	74	61	60	1	1	4	6
Mohedas.....	232	77	60	1	1	6	8
Nuñomoral.....	210	75	60	1	1	6	8

	Número de vecinos.	Electores que le corresponde.	Idem de elegibles.	Alcal-des.	Te-nien-tes.	regi-dores.	Total de conceja-les incluso el Alcalde.
Palomero.....	95	63	60	1	1	4	6
Pesga.....	116	65	60	1	1	4	6
Pinofrankeado.....	293	83	60	1	1	6	8
Rivera-Oveja.....	42	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Santa Cruz de Paniagua.....	104	64	60	1	1	4	6
Santibañez el Bajo.....	257	79	60	1	1	6	8
Segura.....	77	61	60	1	1	4	6
Villanueva de la Sierra.....	272	81	60	1	1	6	8
Zarza de Granadilla.....	338	87	60	1	1	6	8
PARTIDO DE HOYOS.							
Acebo.....	382	92	60	1	1	6	8
Cadalso.....	179	71	60	1	1	4	6
Cilleros.....	656	119	78	1	2	11	14
Descargamaria.....	176	71	60	1	1	4	6
Eljas.....	483	102	68	1	2	9	12
Gata.....	549	108	72	1	2	9	12
Hernan-Perez.....	88	62	60	1	1	4	6
Hoyos.....	403	94	62	1	2	9	12
Perales.....	226	76	60	1	1	6	8
Robledillo de Gata.....	166	70	60	1	1	4	6
San Martin de Trevejo.....	512	105	70	1	2	9	12
Santibañez el Alto.....	166	70	60	1	1	4	6
Torre de don Miguel.....	83	62	60	1	1	4	6
Torre de don Miguel.....	443	98	64	1	2	9	12
Valverde del Fresno.....	368	90	60	1	1	6	8
Villamiel.....	437	97	64	1	2	9	12
Villas-Buenas.....	117	65	60	1	1	4	6
PARTIDO DE JARANDILLA.							
Aldeanueva de la Vera.....	468	100	66	1	2	9	12
Collado.....	49	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	3	4
Cuacos.....	231	77	60	1	1	6	8
Garganta la Olla.....	346	88	60	1	1	6	8
Guijo de Santa Bárbara.....	136	67	60	1	1	4	6
Jaraiz.....	444	98	64	1	2	9	12
Jarandilla.....	446	98	64	1	2	9	12
Jerte.....	249	78	60	1	1	6	8
Losar de la Vera.....	512	105	70	1	2	9	12
Madrigal.....	131	76	60	1	1	4	6
Pasarón.....	331	87	60	1	1	6	8
Robledillo de la Vera.....	99	63	60	1	1	4	6
Talaveruela.....	161	70	60	1	1	4	6
Tornavacas.....	302	84	60	1	1	6	8
Torremenga.....	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	4	6
Valverde de la Vera.....	297	83	60	1	1	6	8
Viandar.....	127	66	60	1	1	4	6
Villanueva de la Vera.....	553	109	72	1	2	9	12
PARTIDO DE LOGROSAN.							
Abertura.....	322	86	60	1	1	6	8
Alcollarin.....	139	67	60	1	1	4	6
Alía.....	651	119	78	1	2	11	14
Berzocana.....	362	90	60	1	1	6	8
Cabañas.....	392	93	62	1	1	6	8
Campo (lugar).....	169	70	60	1	1	4	6
Cañamero.....	364	90	60	1	1	6	8
Conquista.....	77	61	60	1	1	4	6
Garciaz.....	198	73	60	1	1	4	6
Guadalupe.....	627	116	76	1	2	11	14
Logrosan.....	825	136	90	1	2	11	14
Madrigalejo.....	319	85	60	1	1	6	8
Robledollano.....	106	64	60	1	1	4	6
Zorita.....	703	124	82	1	2	11	14
PARTIDO DE MONTANCHEZ.							
Albalá.....	388	92	60	1	1	6	8
Alcuéscar.....	592	113	74	1	2	9	12
Almoharin.....	543	108	72	1	2	9	12
Arroyomolinos de Montanchez.....	545	108	72	1	2	9	12
Benquerencia.....	98	63	60	1	1	4	6
Botija.....	145	68	60	1	1	4	6
Casas de D. Antonio.....	182	72	60	1	1	4	6
Montanchez.....	1080	161	102	1	2	13	16
Salvatierra de Santiago.....	316	85	60	1	1	6	8
Torre de Sta. Maria.....	226	76	60	1	1	6	8
Torre de Sta. Maria.....	478	101	66	1	2	9	12
Valdefuentes.....	412	95	62	1	2	9	12
Valdemorales.....	185	72	60	1	1	4	6
Zarza de Montanchez.....	293	83	60	1	1	6	8
PARTIDO DE NAVALMORAL.							
Almaráz.....	170	71	60	1	1	4	6
Belvis de Monroy.....	219	75	60	1	1	6	8
Berrocalejo.....	179	71	60	1	1	4	6
Bohonal de Ibor.....	141	68	60	1	1	4	6
Campillo de Deleitosa.....	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	•	4	6
Carrascalejo.....	252	79	60	1	1	6	8

	Número de vecinos.	Electores que le corresponde.	Idem de elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales incluido el Alcalde.
Casas del Puerto.....	101	64	60	1	1	4	6
Casatejada.....	345	88	60	1	1	6	8
Castañar de Ibor.....	331	87	60	1	1	6	8
Fresnedoso.....	109	64	60	1	1	4	6
Garvin.....	92	63	60	1	1	4	6
Gordo.....	250	79	60	1	1	6	8
Higuera.....	114	66	60	1	1	4	6
Majadas.....	110	65	60	1	1	4	6
Mesas de Ibor.....	123	66	60	1	1	4	6
Millanes.....	66	60	60	1	1	4	6
Navalmoral de la Mata..	813	135	90	1	2	11	14
Navalvillar de Ibor....	64	60	60	1	1	4	6
Peraleda de la Mata....	538	107	70	1	2	9	12
Peraleda de San Roman.	190	73	60	1	1	4	6
Romangordo.....	140	68	60	1	1	4	6
Saucedilla.....	92	63	60	1	1	4	6
Serrejon.....	208	74	60	1	1	6	8
Talavera la Vieja.....	130	67	60	1	1	4	6
Talayuela.....	101	64	60	1	1	4	6
Toril.....	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Torviscoso.....	22	Idem idem.		1	»	3	4
Valdecañas.....	40	Idem idem.		1	»	3	4
Valdehúncar.....	109	64	60	1	1	4	6
Valdelacasa.....	274	81	60	1	1	6	8
Villar del Pedroso.....	343	88	60	1	1	6	8

PARTIDO DE PLASENCIA.

Aldehuela.....	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Arroyomolinos de la Vera	165	70	60	1	1	4	6
Barrado.....	163	70	60	1	1	4	6
Cabezabellosa.....	197	73	60	1	1	4	6
Cabezuela y Vadillo....	427	96	64	1	2	9	12
Cabrero.....	133	67	60	1	1	4	6
Carcaboso.....	85	62	60	1	1	4	6
Casas del Castañar.....	252	79	60	1	1	6	8
Galisteo.....	271	81	60	1	1	6	8
Gargüera.....	75	61	60	1	1	4	6
Malpartida de Plasencia.	559	109	72	1	2	9	12
Miravel.....	237	77	60	1	1	6	8
Montehermoso.....	708	124	82	1	2	11	14
Navaconcejo.....	267	80	60	1	1	6	8
Oliva.....	243	78	60	1	1	6	8
Piornal.....	322	86	60	1	1	6	8
Plasencia.....	1217	173	102	1	2	13	16
Serradilla.....	430	97	64	1	2	9	12
Tejeda.....	96	63	60	1	1	4	6
Torno.....	259	79	60	1	1	6	8
Valdastillas y Rebollar..	104	64	60	1	1	4	6
Valdeobispo.....	246	78	60	1	1	6	8
Villar de Plasencia.....	189	72	60	1	1	4	6

PARTIDO DE TRUJILLO.

Aldeacentenera.....	285	82	60	1	1	6	8
Aldea del Obispo.....	128	66	60	1	1	4	6
Cumbre.....	405	94	62	1	2	9	12
Deleitosa.....	276	81	60	1	1	6	8
Escorial.....	502	104	68	1	2	9	12
Herguijuela.....	214	75	60	1	1	6	8
Ibaberando.....	294	83	60	1	1	6	8
Jaraicejo.....	326	86	60	1	1	6	8
Madroñera.....	648	118	78	1	2	11	14
Miajadas.....	982	152	100	1	2	11	14
Plasenzuela.....	179	71	60	1	1	4	6
Puerto de Sta. Cruz....	203	74	60	1	1	6	8
Robledillo de Trujillo..	259	79	60	1	1	6	8
Ruanes.....	107	64	60	1	1	4	6
Santa Marta.....	41	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Sta. Cruz de la Sierra..	155	69	60	1	1	4	6
Santa Ana.....	131	67	60	1	1	4	6
Torrecilla de la Tiesa..	200	74	60	1	1	4	6
Torrejon el Rubio....	124	66	60	1	1	4	6
Trujillo.....	1836	230	115	1	2	13	16
Villamesía.....	178	71	60	1	1	4	6

PARTIDO DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Carvajo.....	71	61	60	1	1	4	6
Cedillo.....	152	69	60	1	1	4	6
Herrera de Alcántara..	207	74	60	1	1	6	8
Herreruela.....	151	69	60	1	1	4	6
Membrio.....	541	108	72	1	2	9	12
Salorino.....	516	105	70	1	2	9	12
Santiago de Carvajo....	428	96	64	1	2	9	12
Valencia de Alcántara..	1670	214	107	1	2	13	16

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 13 de Mayo último, este Gobierno ha señalado el Miércoles 8 del mes de Julio próximo, á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado de los trozos ya explanados de la carretera de Trujillo á Plasencia, siendo el presupuesto de cada uno de 3.000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta de cada trozo será de 30 escudos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la instruccion citada, fijándose la primera puja, por lo menos, en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos.

Cáceres 20 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres, con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del trozo núm..... de la seccion de carretera de Trujillo á Plasencia, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado de 3.000 escudos para el presupuesto de cada trozo, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometa el licitador á la ejecucion de las obras.)

La numeracion de los trozos ó grupos se determinan del 1.º al 4.º inclusive.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 49.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Abril próximo pasado, en orden circular dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido manifestarle lo siguiente:

«Esta Direccion general se cree en el deber de hacer á V. S. ciertas indicaciones respecto á las dos Reales órdenes

de 7 de Marzo último y á la de 10 de dicho mes, publicadas en las Gacetas de 3, 19 y 22 de Abril corriente.

En la que fué publicada en 3 del actual se ordena que, una vez anunciada la subasta de alguna finca, no se admita reclamacion que tienda á dividirla en suertes. No crea V. S., y hágalo comprender así á todos, que se trata de dificultar la division en suertes pequeñas de las grandes propiedades. Ni el Gobierno ni la Administracion central, desean tal cosa. A lo que únicamente se aspira es á evitar que las pretensiones de division vengán tarde, cuando ya no pueden ser oportunamente resueltas, y cuando su admision paralizaría la accion administrativa, exigiendo dobles é inútiles gastos para tasaciones periciales.

Las fincas que están en disposicion de ser enagenadas constan en todos los pueblos, y ni el Ayuntamiento, ni uno solo de sus moradores, dejan de conocerlas. Si creen, pues, que la division es útil para la Administracion y para el pueblo mismo, que reclamen ante V. S. decididamente que así se verifique, y entonces ordenará V. S. á los peritos que tengan presente tal solicitud desde el primer momento; y si se estima justa, podrá, con su dictamen, instruirse el oportuno expediente, y ser la division pronta, fácil y sencillamente resuelta.

Aunque no exista solicitud, V. S., en representacion de la Administracion, y en el deber que á la vez tiene de proteger el desarrollo de los intereses de la agricultura, está en el caso de recomendar á los peritos que propongan y practiquen las divisiones al tasar cuando este sistema pueda contribuir á mejorar el cultivo, á hacer la propiedad mas productiva y á facilitar y mejorar las subastas.

Conste por tanto á V. S. que las divisiones que á lo expuesto conduzcan, y que estén dentro de los tipos que las disposiciones vigentes establecen, y que la Real orden de 7 de Marzo recuerda, no serán desatendidas, sino meditadas y concedidas con la mayor prontitud.

Empero si pudiendo pedirse la division antes de que las fincas se anuncian en venta, se abandona todo para el último instante, dando lugar á que mas bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortizacion que de obtener la division del predio, entonces nadie debe extrañar que esta no se admita y que la Administracion realice la venta, ya que sus consejos previsores y prudentes no fueron con oportunidad escuchados.

Respecto á la otra Real disposicion de 7 de Marzo, publicada en 19 de Abril, pocas observaciones serán necesarias para que V. S. pueda hacerla cumplir sin dificultad. Explicada como se halla por los considerandos, que no presentaron en los plazos con anterioridad marcados documento alguno para justificar la existencia y continuidad de los arrendamientos en los primeros años de este siglo, no tienen derecho á que las redenciones se les otorguen, aunque acompañasen á su primera solicitud informacion testifical. Esta es una prueba que solo se admite como complementaria de la documental; y por lo mismo, cuando ninguna de esta clase se presentó en el término concedido, no hay posibilidad legal de que se curse con éxito la solicitud, y mucho menos de que pueda ser favorablemente resuelta.

Conviene que así lo entiendan todos, para no molestar á los interesados con la instruccion y gastos de expedientes que la Administracion activa no puede decidir á su favor, ya atienda á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, ya al texto de las disposiciones legales, ya á lo que la Real orden de 7 de Marzo clara y explícitamente dispone.

Observando, pues, el art. 1.º de la Real orden citada, recordará V. S. á la Administracion y al Comisionado, que

por esta Direccion se desestiman todas las reclamaciones de dominio útil que no se incoaron en el plazo legal, apoyándolas en algun documento, pues las informaciones testificales aisladas no tienen valor para legitimar las solicitudes que se hicieran. Es, pues, necesario activar las ventas de las fincas que á virtud de tales pretensiones se hallen hoy paralizadas, y hacer notar á los que con razon fundada y apoyándose en documentos y pruebas legales, tengan pretensiones de redencion, que estas seguirán resolviéndose con equidad y con justicia. Solo resta á la Direccion llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 10 de Marzo. Tiene por objeto fijar los tipos que han de servir para las subastas de los bienes sujetos á la desamortizacion; y detallándose en ella como esto debe realizarse y cumplirse por los peritos, basta su lectura para que pueda ser exactamente cumplida. Es necesario, por consecuencia, que, sin invalidar las tasaciones ya hechas, porque esto detendria las ventas y ocasionaria nuevos gastos que el Tesoro no está en el caso de verificar, ordene V. S. á los peritos que en todas las apreciaciones que hagan se atengan estrictamente á la última Real orden citada, y que la Administracion y el Comisionado obren tambien llevándola á efecto en cuanto contiene.

REAL ORDEN DE 7 DE MARZO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. S. á propuesta de la Asesoria general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencia, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolas de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos. Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Junio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la po-

sesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando vá acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislacion vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por si solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debian presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podian admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al espresar los documentos que debian acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, esplicando la clase de pruebas que la misma ley exigia, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de expedientes:

S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar.

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta Soberana resolucion, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

REAL ORDEN DE 10 DE MARZO.

Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en

ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado.

En su consecuencia y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. S. y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los arts. 183 y 185 de la Instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.º En los predios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.º De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demas por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.º Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.º En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.º Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.º Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que graduan debe producir la finca, con inclusion del arbolado, puesto que el producto de este debe formar tambien parte de la renta.

Y siendo de la incumbencia especial de la Administracion llevar á efecto las preinsertas disposiciones, se les dá publicidad en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento las hagan conocer al vecindario de los pueblos donde prestan sus servicios.

Cáceres 15 de Junio de 1868.—Julian Melendez.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores del concurso necesario de Agustin Gil, para nombramiento de Síndicos, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Julio próximo venidero á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber por medio del presente para el conocimiento de los interesados.

Dado en Plasencia y Junio 13 de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Martin Raimundo, natural y vecino de Serradilla, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa en su contra por hurto de habas.

Dado en Plasencia á 18 de Junio de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—De su orden, Leandro Antonio Alcaraz.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Josefa Martinez de la Osa, vecina de Fuente de Cantos, contra la que se sigue causa en este Juzgado por hurto de seis pañuelos de la casa-comercio de D. Trifon Laberti, vecino de Brozas, para que se presente en este mi Juzgado ó en la cárcel del mismo en el término de nueve dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á defenderse de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, se sustanciará y determinará la causa en su rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 18 de Junio de 1868.—Benito Navarro.—Por mandado de su señoría, Manuel de Brieva y Garcia.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Camporere (a) el Riojano, quinquillero de oficio y sin vecindad ni residencia fija, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por el robo con violencia en las personas ejecutado la noche del 16 de Enero último en la casa de José Martin, vecino de Quegigal; apercibiéndole que de no verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma y Junio 9 de 1868.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

ANUNCIO.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En los partidos judiciales de Coria, Granadilla, Hoyos, Jarandilla, Logrosan, Naval Moral, Plasencia y Trujillo, existen algunos pueblos en que todavia no he nombrado Delegados Subalternos para la cobranza de contribuciones cuyos cargos deben empezar á desempeñarse desde 1.º de Julio próximo.

Las personas que se consideren con la aptitud y garantias suficientes para desempeñar aquellos cargos, ya sea á sueldo fijo, ya con un premio convenido por razon de cobranza, pueden dirigirme desde luego sus proposiciones, designando los pueblos de aquellos partidos que puedan convenirles, para acordar despues las mútuas condiciones que hayan de servir de base á los contratos.

Cáceres 23 de Junio de 1868.—Manuel Aguilera.

CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.